



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-002-2026.
ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.
MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

Puebla, Puebla a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que resuelve el recurso de Apelación, presentado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual determina desechar su denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/MC/028/2026.

GLOSARIO.

Actor, Apelante, promovente, partido actor:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

- I. **Denuncia primigenia.** El veintiséis de junio, el partido político Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de denuncia en contra del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, Jorge David Cortés Moreno y Juan Carlos

Valdez Zayas, por conductas presuntamente consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos.

- II. **Resolución del IEE:** El catorce de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, aprobó por unanimidad de votos la resolución **SE/ORD/MC/028/2026**, mediante la cual se determinó el desechamiento de la denuncia.
- III. **Recurso de apelación.** El diecisiete de julio, el partido promovente presentó escrito de recurso de apelación en la Oficialía de Partes del IEE, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- IV. **Remisión al Tribunal Local.** El veintitrés de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Local, el recurso de Apelación de mérito, así como las constancias derivadas del trámite de ley.
- V. **Integración y turno:** El veinticuatro de julio, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-A-002/2026** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada.
- VI. **Radicación:** El once de julio, el Magistrado, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local resulta competente por razón de materia, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra del desechamiento de la denuncia dentro del expediente **SE/ORD/MC/028/2026**.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma

autógrafo del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.¹

3.2. Oportunidad. El partido actor señala, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante la resolución de catorce de julio, determinó el desechamiento de su denuncia, por lo que, al haber presentado el recurso de apelación en cuestión, el diecisiete de julio, cumple con el plazo de tres días para presentarlo de acuerdo al artículo 350 fracción III del Código Local.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue oportuno.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuso por el partido actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir diversas omisiones en la tramitación del procedimiento presentado.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

¹ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

4. MATERIA DE LA CONTROVERSID

Para comprender adecuadamente la controversia, conviene tener en cuenta los siguientes hechos.

1. **Denuncia.** El partido político Movimiento Ciudadano, denunció ante el Instituto Electoral a los ciudadanos Rafael Moreno Valle Buitrón, Jorge David Cortés Moreno y Juan Carlos Valdez Zayas, con motivo de las publicaciones y la colocación de lonas en diversas ubicaciones del municipio de Puebla, conductas las cuales considera resultan consistentes en propaganda personalizada y uso de recursos públicos.



Desde su perspectiva dicha propaganda, consiste en promoción personalizada de un servidor público mediante el uso indebido de recursos públicos y equipamiento urbano, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Resolución impugnada.** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó el **desechamiento de su denuncia**, conforme a las siguientes premisas:

- Precisa el alcance de su análisis con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior 45/2026, 16/2011 y 31/2024.
- Con la finalidad de verificar la existencia de elementos mínimos que permitieran verificar si se actualizaba una posible infracción, se certificaron siete enlaces electrónicos mediante el acta circunstanciada ACTA/OE/065/2026², por lo que dichos resultados se analizaron a la luz del test de tres parámetros establecidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-83/2023.
- Derivado de ello se acreditó que el denunciante supera el primer parámetro, **consistente en la existencia de los hechos concretos**, pues pueden presumirse los hechos concretos, que permitieron identificar la propaganda denunciada y a la persona involucrada.
- Respecto al segundo parámetro, la responsable concluye que los hechos denunciados aun teniéndolos por ciertos **no coinciden formalmente con ningún tipo infractor electoral**, ya que la propaganda denunciada tiene un contenido eminente institucional y social.
- Finalmente, sobre el tercer parámetro, **consistente en la suficiencia de las diligencias de investigación**, al no existir coincidencia formal con una conducta infractora resulta sin un fin práctico desplegar mayores diligencias de investigación, ya que las que se generaron fueron suficientes al no advertir un indicio de infracción, toda vez que los elementos probatorios aportados por el Partido denunciante, **se enfocan de manera exclusiva y reiterada a acreditar la difusión de un evento social denominado “Gran Verbena por Amor a Papa”**
- En consecuencia, la autoridad responsable determinó que se encontraba impedida para dar curso a una pretensión, que, desde su origen, carece de los elementos esenciales de procedencia.

² Visible de la foja 000216 a la 000234 del expediente al rubro citado.

3.Problemática jurídica a resolver. Este Tribunal Electoral, deberá determinar si la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se realizó es conforme a derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por Movimiento Ciudadano.

5.SINTESIS DE AGRAVIOS.

La parte actora, señala como motivos de disenso lo siguiente:

a) La comisión permanente de quejas y denuncias del IEE rebaso de forma ilegal las facultades de autoridad instructora al juzgar y calificar el fondo del asunto en una etapa estrictamente de admisibilidad.

b) La autoridad responsable, no se limitó a comprobar si los hechos narrados tenían alguna correspondencia abstracta con una infracción electoral, sino que realizó una autentica calificación jurídica definitiva de fondo.

c) Para arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada no constituye una infracción en materia político electoral, era indispensable investigar cuando menos, quien ordenó su producción y colocación, que dependencia autorizo la campaña, con cargo a que partida presupuestal fue financiada, cuales fueron los objetivos institucionales formalmente aprobados, por qué decidió colocar en primer plano el nombre, imagen y rostro de un servidor público.

d) Es contrario a derecho que en la etapa de admisión se haya exigido a mi representado que demostrara de manera concluyente el beneficio electoral, la intencionalidad final de los denunciados o la afectación consumada a la candidatura específica.

e) Para justificar el desechamiento la autoridad responsable alteró, mutilo y/o vario la litis planteada, omitiendo de forma deliberada el estudio y análisis de un hecho sustancial asentado en mi denuncia.(...) pues ignoro por completo la afirmación fáctica, puesto que no fue analizada ni valorada.

f) La autoridad responsable sustentó el desechamiento de mi denuncia presentada sobre la afirmación de que no existía vínculo entre los hechos denunciados con un proceso electoral presente o futuro, sin embargo, omitió estudiar el señalamiento

expreso de que la persona beneficiada había manifestado públicamente su intención de participar en el proceso electoral 2026-2027.

g) La falta de exhaustividad y dictado de una resolución, ya que la responsable no podía examinarse de manera aislada mediante la sola constatación y análisis de la proximidad del debate que atañe el proceso electoral estatal ordinario 2026-2027.

h) La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la prohibición literal previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) La autoridad responsable viola las reglas del procedimiento ordinario sancionador y su propia facultad de investigación al negarse al practicar de forma exhaustiva las diligencias ofrecidas como prueba en mi escrito de denuncia.

j) La autoridad responsable incurriera en una flagrante incongruencia procesal en la valoración de los elementos de convicción aportados imponiendo una carga probatoria desproporcionada y violatoria de la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

6.2.Procedimiento Ordinario Sancionador

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 404. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;

III. - Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciadas no constituyan violaciones al Código.

En este sentido, la Sala Superior³ ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción.

³ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Al respecto, el análisis que la Comisión debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento sancionador.

Aunado a ello, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así, en relación con la validez del desechamiento de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este organismo jurisdiccional ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.

Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la Comisión a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad

de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, pues esto es exclusiva del organismo resolutor.

De esta forma, la Comisión deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

Para sustentar esta conclusión, los agravios serán analizados de manera conjunta, atendiendo a las temáticas que guardan entre sí una estrecha relación, sin que ello genere perjuicio al partido político.

Lo anterior, ya que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

1. Falta de exhaustividad, congruencia y alteración de la litis.

- e) Para justificar el desechamiento la autoridad responsable alteró, mutiló y/o varió la litis planteada, omitiendo de forma deliberada el estudio y análisis de un hecho sustancial asentado en mi denuncia.(...) pues ignoró por completo la afirmación fáctica, puesto que no fue analizada ni valorada.
- f) La autoridad responsable sustentó el desechamiento de mi denuncia presentada sobre la afirmación de que no existía vínculo entre los hechos denunciados con un proceso electoral presente o futuro, sin embargo, omitió estudiar el señalamiento expreso de que la persona beneficiada había manifestado públicamente su intención de participar en el proceso electoral 2026-2027.
- g) La falta de exhaustividad y dictado de una resolución, ya que la responsable no podía examinarse de manera aislada mediante la sola constatación y análisis de la proximidad del debate que atañe el proceso electoral estatal ordinario 2026-2027.

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, porque la responsable no fue exhaustiva en la valoración de los indicios que aportó el recurrente en su escrito de queja ni al momento de desplegar su facultad de investigación, por lo que se explica:

En primer punto, se advierte que el Representante de Movimiento Ciudadano, señala que la autoridad responsable, violó el debido proceso y los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales se deben garantizar en la emisión de las resoluciones.

Así, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la naturaleza y magnitud de la propaganda denunciada, omitiendo dar fé de la existencia de las trescientas veintitrés localizaciones aportadas, lo cual debió considerar para determinar la sobreexposición personal y posicionamiento de la parte denunciada.

Aunado a ello, refiere que la Comisión, no valoró adecuadamente los elementos de prueba ofrecidos, ya que no los relacionó de manera objetiva con la conducta denunciada, refiriendo que la verificación física de las localizaciones referidas, solo acreditaría la existencia

material de los presuntos pendones, pero no alteraría su naturaleza, la cual es institucional y no electoral.

En ese sentido, para este organismo jurisdiccional, **los agravios son fundados**, ello, porque de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, ello de conformidad con la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴

De acuerdo con dicha Jurisprudencia, **la congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, **la congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de analizar sobre lo planteado o decide algo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51. 5 consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la determinación, que la torna contraria a derecho.

De lo anterior, puede advertirse que la autoridad responsable, al desechar la queja interpuesta por el Representante de Movimiento Ciudadano, no realizó un análisis preliminar adecuado, tanto de los hechos relatados por el quejoso como de los elementos probatorios que fueron ofertados, siendo que el análisis de la responsable fue incorrecto, al determinar de forma indiciaria que el quejoso no señaló contra quien se producía la inequidad, en que consiste la supuesta afectación a esta, así como el vínculo entre la propaganda y un proceso electoral concreto y la existencia de un nexo con un proceso electoral pasado o futuro.

Finalmente, para motivar su decisión, la Comisión señaló que la certificación de los enlaces electrónicos realizada mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-065/2026, así como el desahogo de las imágenes, resultaban diligencias idóneas y suficientes para advertir que las publicaciones e imágenes denunciadas presentaban características similares.

En ese sentido, consideró que las verificaciones de las lonas denunciadas únicamente permitirían acreditar su existencia material, por lo que la realización de dicha diligencia resultaría desproporcionada y no aportaría indicio alguno sobre la posible comisión de la infracción o su adecuación típica, pues, a juicio de la responsable, la naturaleza del material denunciado no encuadra, ni siquiera de forma indiciaria, en alguna infracción en materia electoral.

Así, del contenido de la resolución de la Comisión dentro del expediente SE/ORD/MC/028/2026, se desprende que las consideraciones que sirvieron de base para que se determinara el desechamiento de la queja, fueron insuficientes y analizadas de manera incorrecta, pues en lugar de señalar que el quejoso no aportó mayores elementos probatorios, debió analizar correctamente los que sí le fueron presentados y determinar lo conducente.

A juicio de este organismo jurisdiccional, le asiste la razón al recurrente porque el análisis que llevó a cabo la responsable para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada, supone revisar y considerar los indicios aportados en la denuncia para

desplegar su facultad de investigación y allegarse de mayores elementos para así, estar en posibilidades de integrar adecuadamente la indagatoria.

De ahí que, contrario a lo anterior, la responsable desechó una queja, considerando que no se aportaron elementos suficientes para demostrar la existencia de la conducta denunciada, sin antes haber realizado una investigación exhaustiva a partir de los elementos que sí fueron aportados por el partido recurrente en el escrito de denuncia.

En efecto, el denunciante aportó con su escrito de queja los elementos probatorios mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados, consistentes en trescientas veintitrés direcciones donde se colocó la propaganda denunciada, siete enlaces electrónicos de publicaciones en Facebook, así como diversas imágenes.

Derivado de ello, conforme a los indicios que fueron recabados por la responsable, este Tribunal Electoral considera que esta faltó a su deber de diligencia a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos.

Esto porque a partir de las diligencias y requerimientos realizados por la responsable se advierten indicios que no dejan claro la probable inexistencia de la infracción denunciada y por el contrario ello puede suponer que la hipótesis de investigación no ha sido debidamente agotada.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable incumplió con su deber de realizar una investigación exhaustiva, pues omitió verificar directamente las ubicaciones señaladas por el partido denunciante, limitándose a inferir, a partir de las publicaciones e imágenes que sí fueron desahogadas, que se trataba de los mismos hechos y elementos denunciados.

Sin embargo, tal conclusión no se encuentra sustentada en una diligencia de verificación que permitiera establecer, de manera objetiva, si las publicaciones certificadas correspondían efectivamente con las lonas ubicadas en los sitios señalados, sus características, contenido, temporalidad y demás circunstancias relevantes.

Por tanto, la autoridad responsable no podía tener por acreditada dicha identidad únicamente con base en una inferencia, toda vez que

las ubicaciones fueron señaladas por la parte denunciante y constituían elementos susceptibles de ser corroborados mediante las diligencias correspondientes.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional, considera que la autoridad responsable no agotó las diligencias que razonablemente se encontraban a su alcance para esclarecer la infracción denunciada .

Lo anterior, atendiendo a su carácter de autoridad investigadora, pues se encuentra facultada y obligada a desplegar una actividad indagatoria diligente y exhaustiva, a fin de allegarse de los elementos necesarios para determinar las circunstancias e impacto de los hechos materia de la denuncia.

De ahí que, al haber omitido realizar dichas diligencias y, en consecuencia, haber emitido la determinación impugnada sin contar con los elementos suficientes para sustentarla, la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad, debida diligencia y adecuada investigación que rigen su actuación.

Por tanto, al advertirse que la determinación controvertida se sustentó en una investigación incompleta, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, de no existir algún impedimento jurídico, lleve a cabo las diligencias que resulten pertinentes, idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, una vez agotada la investigación, emita la determinación que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada.

Finalmente, toda vez que derivado del análisis de los agravios **e,f,g**, resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor, deviene innecesario el análisis de los agravios **a,b,c,d,h,i,j**, pues no se generaría un efecto jurídico distinto al ya alcanzado. Por lo tanto, a ningún fin práctico nos conduciría su análisis, al encontrarse satisfecha la pretensión planteada en el medio de impugnación.

8. EFECTOS

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera fundados los agravios en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio de los presentes agravios se ha logrado la pretensión del partido promovente, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por este.

9. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO . Se declaran **fundados** los agravios analizados en el **punto 7** de esta sentencia y en consecuencia se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo .

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

A blue ink signature, appearing to be 'LDB', written in a cursive style.

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA

A green ink signature, appearing to be 'IJM', written in a cursive style.

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

A blue ink signature, appearing to be 'OMP', written in a cursive style.

OSCAR MORENO PADILLA